



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO N°	05736 31 89 001 2021-00226-00
REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MARGARITA OCHOA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
AUTO SUSTANCIACION N° 367-152	Previo a librar mandamiento de pago ordena oficiar a COLPENSIONES

GMediante providencia del 25 de noviembre de 2021 se inadmitió la presente demanda ejecutiva con el fin de que *"...aporte el correspondiente cálculo en el cual se liquide el valor de las mesadas pensionales adeudadas a la señora LUZ MARGARITA OCHOA por la entidad COLPENSIONES..."*, auto que fue notificado por estados electrónicos el 29 de noviembre de 2021.

Al correo electrónico institucional el día 01 de diciembre del año en curso se recibió por parte del apoderado judicial de la demandante recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda y posteriormente el 06 de diciembre de 2021 dentro del término de los 5 días concedidos para subsanar el libelo demandatorio y cumplir con el requisito exigido, el apoderado judicial de LUZ MARGARITA OCHOA anexa un nuevo escrito aduciendo que desiste del recurso de reposición interpuesto y en su lugar subsana la demanda aportando la liquidación del retroactivo pensional (mesadas pensionales adeudadas) adeudadas a la demandante, así como copia del IBL pensional promedio de los últimos años conforme al historial laboral del causante DIBANIEL ALBERTO HENAO SALAZAR.

Sea lo primero indicar, que ante el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la demandante respecto al recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda, conforme al artículo 316 del CGP, aplicable por analogía al presente trámite laboral según el artículo 145 del CPT y SS, se acepta el mismo sin que haya lugar a condena en costas a quien desistió.

Ahora bien, la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia 121-014 de 2015 emitida el 21 de agosto de 2015, la cual fue modificada en

segunda instancia por la Sala Laboral del T.S.A., en sentencia SS6391 del 10 de mayo de 2016 dictada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado 057363189-2010-00087-00.

Respecto a la condena impuesta por el pago de la pensión de sobreviviente reconocida a la señora LUZ MARGARITA OCHOA, no obra en el expediente prueba alguna que acredite su inclusión en nómina, ni el pago de retroactivo pensional e intereses moratorios que se ordenó en la sentencia emitida en primera instancia y modificada en segunda instancia.

En consecuencia, previo a librar mandamiento de pago, se ordena a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES para que remita copia de la Resolución por medio de la cual dio cumplimiento a la Sentencia del 21 de agosto de 2015 y sentencia del 10 de mayo de 2016, respecto del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 54 del C.P.T y S.S., que permite la práctica de pruebas de oficio, y en cumplimiento de los principio de celeridad y economía procesal previstos como deberes del Juez en el artículo 48 del C.P.T. Mod. Art. 7° de la Ley 1149 de 2007 y en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P.

Una vez se obtenga la prueba documental anterior, se decidirá sobre el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

DUVAN ALBERTO RAMIREZ VÁSQUEZ

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 118
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 14 del mes
de Noviembre de 2021 a las 8:00 AM

BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria